

BOLETIN



OFICIAL.

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTICULAR.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### Hacienda.

Por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, se comunica á este Gobierno las Reales órdenes cuyo tenor es el siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual, comunica á esta Direccion la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por los Alcaldes y varios vecinos de los pueblos del señorío de Molina quejándose de que se les haya multado como defraudadores de la contribucion industrial, considerándoles abastecedores de carne; y enterada S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. S. I. que queden sin efecto las multas impuestas tanto á dichos Alcaldes, quanto á los vecinos particulares, y que se proceda á la nueva clasificacion de estos á tenor de la tarifa número 1.º, mediante á que si se limitan á la venta de carne por menor en puesto ó tabla, no deben ser matriculados en la clase de abastecedores.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo participa á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1853. Manuel Cejuela.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 3 del actual, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose

con el dictámen de V. S. I., en vista de lo propuesto por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, se ha servido condonar las multas impuestas á varios vecinos de los pueblos de la misma, como defraudadores de la contribucion industrial, pero limitándose á las que no se hayan exigido hasta 31 del mes próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1853.—Manuel Cejuela.»

Cuyas soberanas disposiciones he dispuesto se publiquen, desde luego, en el presente boletin oficial para noticia y satisfaccion de los interesados, especialmente los del antiguo señorío de Molina, á quienes mas de lleno favorece la primera de dichas Reales órdenes, por concretarse su conteso tan solo á aquel partido.

Con este motivo, no puedo menos de hacer pública la satisfaccion que he recibido al ver confirmada mi opinion en los mismos términos que la emiti á la Superioridad en obsequio de los pueblos, así como el indubitado interés que el Gobierno de S. M. se ha tomado en aliviar la suerte á que la inteligencia de los instrucciones vigente habia reducido, tanto á los Alcaldes y Ayuntamientos, como á los particulares, quienes no dudo sabrán darle en cuantas ocasiones se presenten una nueva y viva muestra de su reconocimiento, segun en todas épocas y circunstancias han acostumbrado á hacerlo.—Guadalajara 15 de enero de 1853.—Felipe de Ariño.

La Gaceta del Gobierno de S. M., número 14 correspondiente al 14 del presente mes, contiene la Real orden del tenor siguiente.

#### Direccion de ramos especiales.—Negociado 6.º

#### REAL ORDEN.

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 2 de enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de abril de 1852, y 2 de enero del presente año

sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Imprenta nacional, y por separado de la Gaceta, una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de enero de 1855.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia para inteligencia de sus habitantes y demás efectos que puedan convenir.*

*La propia Gaceta contiene la Circular que dice así.*

*Dirección general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.*

**CIRCULAR.**

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias.

1.º Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario, hasta fin de diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.º Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanias ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de octubre de 1854; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto, que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos, hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanias, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.º El art. 4.º del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título

oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó, luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y día pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.º No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las misma deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legitimos intereses de la Hacienda pública.

5.º Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional particion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demás gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.º Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados, simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legitimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.º Son tan esplicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Peninsula é islas adyacentes que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Peninsula.

8.º El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad, que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que

se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposición se refiere á actos que adendaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.ª Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspección á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligación de remitir en el mes de enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresión de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligación de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.ª Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la vía de apremio, con arreglo al art. 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontación de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administración provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administración procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.ª Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidór hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilación.

12.ª La recaudación de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominación de multas se creó por el Real decreto de 14 de abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Dirección, con las debidas expresiones y distinción, las cantidades de aquella procedencia.

13.ª Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentación de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo cuatro tantos, además de los simples derechos.

14.ª Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicación de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislación hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15.ª Y por último, la Dirección no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislación, de cuya observancia pende la regularización del importe y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Dirección espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de enero de 1855.—Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Cuya superior disposición se inserta en este periódico para inteligencia de los habitantes de esta provincia cumplimiento de los funcionarios públicos á quienes compete y demás efectos convenientes.—Guadalajara 15 de enero de 1855.—Felipe de Ariño.

D. Felipe de Ariño, Gefe político é Intendente de provincia, Caballero de la Real y distinguida orden Espa-

ñola de Carlos III, condecorado con otras y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por Basilio Alcalde, vecino de Montarion, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de dieciseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero y otros metales, llamada *Casualidad pensada*, sita en el paraje de las cortes subterráneas, término de Hiendelaencina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda saliente, la majada de las vacas; Sur, arroyo del Robledillo; Poniente, el mismo arroyo, y Norte, cerro yermo que linda con la para bajera.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la pertenencia pedida, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 14 de enero de 1855.—Felipe de Ariño.

D. Felipe de Ariño, Gefe político é Intendente de provincia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con otras y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por Ambrosio Clemente, vecino de Jadraque, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de primero de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, registrando una mina de hierro argentífero, llamada *La nueva Dionisia*, sita en el paraje de la Solana de la casa, término de Hiendelaencina distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda Saliente, umbria de Piclaminga; Sur, arren de la casa; Poniente, molino de Bernavé, y Sur, presa de dicho molino.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de una pertenencia he decretado la admisión del indicado registro acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.—Guadalajara 14 de enero de 1855.—Felipe de Ariño.

Indice de las Reales órdenes y circulares insertas en este periódico, en el mes de diciembre próximo pasado.

## REALES ORDENES.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

1.º de diciembre. Real Decreto aprobando los proyectos de ley sobre Constitución, organización del Senado, elecciones de Diputados á Cortes, y demás que se expresan (núm 145, 3 de diciembre, suplemento.)

Idem id. Otro disolviendo el Congreso de Diputados. (núm 146, 6 de diciembre.)

2 de id. Otro mandando se publiquen como ley los proyectos de Constitución y demás que se expresan. (id. id.)

**GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

2 de diciembre. Real orden mandando que no se permita á la prensa periódica discutir los proyectos de reforma publicados. (id. id.)

7 de id. Otra prohibiendo la reunion de toda clase de Juntas, sin la competente autorizacion de los Gobernadores. (núm. 148; 10 de id.)

9 de id. Otra disponiendo que los Alcaldes remitan el día 1.º de enero precisamente un estado arreglado al modelo adjunto, en que consten los penados, presos, detenidos y arrestados en fin del mes actual. (núm. 150, 15 de diciembre.)

17 de diciembre. Otra expresando las circunstancias que deben tener los expedientes de cortas y carbonos, para que puedan concederse. (núm. 153, 22 de diciembre.)

23 de id. Otra concediendo 36.300 rs. con cargo al presupuesto extraordinario de gastos para atender á las obras de nueva construccion de la Cárcel de Molina (núm. 156, 29 de diciembre.)

**GOBERNACION.**

*Circulares.*

27 de noviembre: Circular encargando la captura de los ladrones que en la noche del 20 al 21 robaron las alhajas que se expresan, en la Iglesia parroquial de la Villa de Villar del Olmo. (núm. 144 1.º de diciembre.)

30 de id. Otra encargando la remision de los estados de precios de subsistencias desde el 1.º al 4 de cada mes. (núm. 145, 13 de idem.)

1.º de diciembre. Otra encargando la captura de los ladrones que robaron la Iglesia de Falset. (núm. 146, 6 de diciembre.)

2 de id. Otra disponiendo que el Comisario de Vigilancia, sea el encargado de la expedicion de todas las licencias de uso de armas. (núm. 147 18 de diciembre.)

3 de id. Otra encargando la formacion de las matriculas de subsidio industrial y de comercio con arreglo á las reformas introducidas en el Real Decreto de 20 de octubre último. (id. id.)

9 de id. Otra declarando incursos en la multa de cien rs. á los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan por no haber presentado las cuentas de pósitos. (núm. 148, 10 de diciembre.)

9 de diciembre, Circular encargando la captura de varios desertores, cuyas filiaciones se acompañan. (núm. 148, 10 de diciembre.)

Id. Otra encargando la del autor de la herida causada á Guillermo Esteban, vecino de Sigüenza, en término de el pueblo de El Atance. (id. id.)

Id. Otra recomendando la del confinado Matias Rus Franco, fugado del Presidio de Alcalá de Henares. (id. id.)

10 de id: Otra advirtiendo que el Comisario de vigilancia de esta Capital y el Celador de Huelva están facultados para estender las licencias de caza y pesca. (núm. 149, 13 de diciembre.)

13 de id. Otra disponiendo que se proceda á la liquidacion de los documentos de vigilancia pública y entrega de su importe en la Recaudacion respectiva. (id. id.)

21 de id. Otra encargando que se llenen con exac-

titud los extractos mensuales de cuentas municipales. (núm. 54, 24 de diciembre.)

22 de id. Otra encargando la captura de dos hombres desconocidos. (id. id.)

25 de id. Otra recomendando la de Miguel Languilla y Mariano Costero. (núm. 155 27 de idem.)

Id. id. Tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias. (núm. 156, 29 de id.)

**HACIENDA.**

*Reales órdenes.*

26 de noviembre. Real Decreto introduciendo ciertas reformas en el actual sistema hipotecario (núm. 144, 1.º de diciembre.)

2 de diciembre. Otro mandando que se publiquen los presupuestos generales de gastos é ingresos para el año de 1853. (núm. 146 6 de diciembre.)

3 de diciembre. Real orden disponiendo que así las clases pasivas de guerra como las demás del Estado, justifiquen mensualmente su existencia. (núm. 148 10 de diciembre.)

18 de idem. Otra aprobando la instruccion adicional, expedida para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas. (núm. 153 22 de diciembre.)

**HACIENDA.**

*Circulares.*

30 de noviembre. Circular de la Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, encargando la remision de los amillaramientos y resúmenes de la riqueza, que previene la circular de 7 de mayo de 1850. (núm. 145 3 de diciembre.)

8 de diciembre. Otra dictando las reglas que deben observarse en la formacion de las matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio. (núm. 149, 13 de diciembre.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Reales órdenes.*

22 de noviembre. Real orden recomendando el uso del cuadro del sistema legal de medidas y pesas métricas y del de monedas, publicado por D. José Merino Ballesteros. (núm. 146, 6 de diciembre.)

4 de diciembre. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos y los Maestros propietarios de Instruccion primaria, den cuenta de los nombramientos interinos y ayudantes que hagan, á las comisiones superiores. (núm. 149, 13 de diciembre.)

23 de idem. Otra disponiendo que se celebren exámenes extraordinarios de maestros y maestras, en los primeros dias del mes de febrero próximo. (núm. 156 29 de diciembre.)

*Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.*